

Poder Judicial de la Nación

/Nos Aires, Diciembre 15 de 1987.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados : "ASOC. ARG. DE INTERPRETES c/LS82 CANAL 7 ARG. TELEVISORA COLOR s/cobro de pesos", en estado de dictar sentencia, de cuyas constancias,

RESULTA:

a) A fs. 35 se presenta el Sr. Luis Tomas Gentil en su carácter de representante legal de la Asociación Argentina de Interpretes entablando demanda contra LS 82 Canal 7 Argentina Televisora Color. Expresa que el monto de la demanda, hasta este momento indeterminado resultará de lo que el Juez fije en esta litis, pero desde ya no podrá nunca ser inferior al 3% de lo que percibiera en concepto de publicidad, por el espacio vendido, en ocasión de difundir por el Canal en el programa "Función Privada" la película "El andador", interpretada por varios asociados de su representada, entre otros, la Sra. Laura Merello (Tita Merello), Alberto Olmedo y Luis Tasca.-

Manifiesta que su representada es una Asociación de bien público cuya personería jurídica le fue otorgada por Decreto 10.862 de 1957 y que de acuerdo al artículo 3º del Estatuto Social, son sus asociados todos aquellos interpretes que en el orden musical y literario, hayan grabado o filmado su labor, para la difusión pública, siendo su finalidad la prevista en el artículo 2º que establece que la misma consiste en la percepción administración y distribución del derecho de interprete consagrado en el artículo 56 de la ley 11.723. Que conforme el artículo 7º de la misma norma estatutaria, queda facultada para accionar judicialmente en nombre de sus asociados, con el propósito de percibir en su nombre, los derechos establecidos en el artículo 56 de la ley 11.723. Que no obstante las diversas gestiones efectuadas frente a la accionada no han obtenido éxito para tener satisfacción pecuniaria conforme a los términos de la ley citada. Luego de citar y transcribir las disposiciones legales contenidas en el artículo 56 de la ley 11.723 y decreto 746/73 de diciembre de 1973 y de citar antecedentes del caso pide se haga lugar a la demanda.-

b) Corrido el correspondiente traslado, el mismo es contestado a fs. 56 por José Benjamín Romero Olmos en representación de Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S.A. quien plantea la inconstitucionalidad del Decreto 746/73 y opone a la defensa de falta de legitimación para obrar. Luego de desplegar argumentos sobre la actividad del actor cinematográfico y de la relación jurídica que

este crea, negándole que reúna la condición de interprete prevista por la legislación vigente, pide el rechazo de la demanda, con costas.-

c) Abierto el juicio a prueba por auto de fs. 6 vta., solo la ofrece y produce la parte actora, quien también es la única que hace uso del derecho de alegar, llamándose previa vista al Sr. Fiscal, "autos para sentencia" a fs. 123 vta., providencia que se encuentra consentida.-

Y CONSIDERANDO:

I) Planeada la litis en los términos expuestos corresponde en primer término tratar la inconstitucionalidad y la falta de legitimación planteada por la parte demandada.-

1) Inconstitucionalidad

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como "ultima ratio" del orden jurídico. (CS. Septiembre 10 de 1985, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c / la Catabrica S.A. REPERTORIO EL DERECHO, T° 20-A pag.394)-

Coincido plenamente con la opinión vertida por el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 121/122, en el sentido de que el Decreto impugnado no excede en su letra la facultad reglamentaria del Poder ejecutivo al considerar que categorizar a los actores como interpretes no implica añadir una nueva categoría de interesados sino delimitar el ámbito de operatividad personal de la norma contemplada en el artículo 56 de la ley 11.723. El Decreto de marras ha fijado los alcances que cabe darle al término de "Interprete" a que se refiere el Art.56 de la ley 11.723. Va de suyo, entonces, que la inconstitucionalidad planteada por la parte demandada debe ser desestimada sin que sea menester efectuar mas consideraciones al respecto.-

2) Falta de legitimación

Sabido es que esta excepción es procedente cuando el actor o el demandado no sean los titulares de la relación jurídica sustancial. (conf.Fassi "Código Procesal" T° I Pág. 598 Colombo "Código Procesal" T° III pag. 244; Palacio "Derecho Procesal" T° VI Pág.133; Excmá.Cámara Civil Sala "C", noviembre 10 de 1979 "Bodner c / Manginia").-

El artículo 2° de los Estatutos de la Asociación actora, establece que su único fin consiste en la percepción, administración y distribución del derecho de intérprete... y el artículo 7 del mencionado Estatuto establece: "La Asociación Argentina de Intérpretes queda facultada para accionar jurídicamente en nombre de sus asociados y administrados con el propósito de percibir en su nombre y representación los Derechos emergentes del Art.56 de la Ley 11.723 y toda otra

legislación posterior. Dicha facultad comprende la posibilidad de pedir judicialmente cualquier tipo de medida precautoria o definitiva en jurisdicción nacional o provincial. Esta misma facultad tiene alcance internacional. "Lo expuesto es absolutamente suficiente para concluir en que la defensa en examen debe ser rechazada sin mas consideraciones.-

II) De la pericia obrante a fs.96/98, efectuada por perito designada de oficio por el juzgado, que no ha sido observada, surge que la película "El Andador" fue proyectada por el Canal de Televisión demandado en el espacio "Función Privada" el 6 de abril de 1985.-

II) El artículo 56 de la ley 11.723 dispone en su primer párrafo que el interprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual.

Es decir que ya contiene entre sus previsiones la ley llamada de propiedad intelectual, la retribución a los interpretes de películas por su difusión por cualquier medio apto para la reproducción visual, como podrían serlo tanto los cinematográficos como la televisión.

No comparto el criterio sustentado or la demandada en el sentido de considerar como único intérprete el director de la obra cinematográfica, ya que carece de actualidad y por eso es teórica la controversia ante el claro texto del decreto 746 del 18 de diciembre de 1973.

El mismo preconiza en su artículo 1° que se considerará interprete al director y los actores de la obra cinematográfica y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnéticas, para la televisión y en su artículo 2° que son medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo del intérprete, el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas, grabaciones con imagen y sonido encintas magnéticas para televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que sirva a la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo otro lugar público de explotación comercial directa o indirecta.

La mencionada normativa no ve mas allá de la intención de la ley 11.723 al reglamentarla porque esta ya lo preveía, pero si ha puesto punto final a la discusión sobre la posibilidad que solo contemplara a los actores teatrales o también a los cinematográficos, ya que ha dejado específicamente establecido que los comprende, puesto que los incluya como interpretes.

Hoy en día negar la dosis de creación que incumbe al artista cinematográfico, que obviamente no escapa a las directivas o lineamientos dados por el director, pero que pone de si ese elemento personalísimo que hace que la

interpretación de Pedro no sea igual a la de Juan, aun bajo la misma dirección, y sin quitarle al director lo que le corresponde de labor creativa, que también es indudable, es tan infantil razonamiento como limitar al actor a la categoría de asalariado del productor por el hecho de catalogar jurídicamente a su vinculación contractual con el "fabricante" de la película como una locación de servicios.

Claro ejemplo de reconocimiento del derecho y de quien tienen a su cargo su retribución esta dado por el convenio celebrado entre la Asociación Empresarios de Cinematógrafos, Asociación de Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires, y la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes y la actora con fecha 6 de septiembre de 1983, acompañada por la demandante como prueba y que en fotocopia autenticada obra a fs. 103/04 (ver artículo 2º del aludido convenio).

También debe tenerse en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo N° 357/75 del año 1975, celebrado entre la Asociación Argentina de Actores, la Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina y la Asociación de Productores de Películas Argentinas, que en su artículo 42 establece que el contrato entre el productor y el actor no puede invalidarse por intermedio de ninguna cláusula, el derecho de interpretar que legisla el artículo 56 de la ley 11.723 y reglamenta el decreto 746/73.

En definitiva, coincidiendo con la actora en que una cosa es el precio o salario que se le abona al actor por el trabajo artístico cumplido y otra el derecho intelectual surgido luego que el artista ha terminado su labor y que da origen a la razonabilidad de percibir una parte del mayor valor adquirido por la obra a través del tiempo, es que estimo que la acción debe tener favorable acogida con la salvedad que se menciona en el considerando siguiente.

III) Es exacta la afirmación de la demandada que al pedir el 3% de lo que la televisora que difundió el film nombrado haya recaudado en publicidad en oportunidad de la proyección, no tiene un fundamento legal establecido, puesto que la ley no fija parámetros.

Pero también es cierto que la actora, ha dejado al exclusivo arbitrio del Juzgador el establecimiento del monto a pagar de prosperar su acción, conforme surge de su escrito de inicio.

Estimo equitativo fijar el porcentaje a pagarse en este caso en el 2% de la ganancia neta obtenida. (Excma. Cámara Civil Sala "D" in re AADI c/LS 84 Canal 11 s/cobro de pesos, Julio 8 de 1987).-

De acuerdo a los montos consignados en la pericia de autos (fs. 96/8), la que repito, no he sido observada, resultaría que la ganancia neta ascendió a la fecha de la pericia a australes 479,30, suma esta que deberá reajustarse de acuerdo al

índice de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), desde la fecha de notificación de la demanda (21 de octubre de 1985) y hasta la fecha de su efectivo pago, sin intereses en razón de no haber sido reclamados.-

IV) En lo que atañe a las costas del juicio, considero que las mismas deben ser impuestas a la parte vencida en razón de no encontrar el Suscripto mérito alguno para apartarse de la norma genérica contenida en el artículo 68 del Código Procesal.-

Por tales fundamentos y definitivamente Juzgando, **FALLO:** Haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, 1) Condenando a LS 82 Canal 7 Argentina Televisora Color a pagar a la actora Asociación Argentina de Interpretes en concepto de retribución establecido por el artículo 56 de la ley 11.723 y por la actuación que les cupo a los artistas en la película "El Andador", transmitida por la televisora accionada el 6 de abril de 1985, el dos por ciento (2%) de australes cuatrocientos setenta y nueve con treinta centavos (439,30) actualizados en la forma indicada en el considerando III) (4° apartado), 2) Imponiendo las costas a la parte demandada y difiriendo la pertinente regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se determine fehacientemente el monto definitivo de la condena.-

Cópiese, notifíquese por cédula a las partes y al Sr. Fiscal en su despacho y oportunamente, archívense las actuaciones.-